

+ Sabastida

Conyudo

Por este publico Instrumento de poder. Nosotros
 los Vecinos de esta Villa de Sabastida que juntos
 y congregados estamos en esta Junta de Her-
 mandad, segun que lo hemos y tenemos de uso
 y costumbre p.^a tratar conferir y deliberar co-
 sas tocantes y concernientes al servicio de Dios. Suo
 Señor bien y utilidad de esta dha Hermandad,
 que no nos nombramos especialm.^{te} por no estar
 en practica y escusa proligidad, bien que con-
 feramos sea la mayor y mas sana parte del
 Vecindario, de que la misma se compone, y se
 que el presente In.^o certifica a una instancia,
 y por los auctores enfermos legitimam.^{te} ocupados, y
 por veria pactamos por y caus. de rato quato ma-
 nente pacto iudicium sinti iudicatum Solbi, ama-
 nera de fianza, de q.^l habran por firme estable y va-
 ledera esta acta y todo quanto en ella se hiciera y de-
 terminare, so expresa oblig.^o q.^l al intento hacemos de nra
 personas y bienes, y de los prop.^{os} de esta Hermandad. En cuya suposi-
 cion Otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de
 derecho se requiere y es necesario á D. Nixoro Sagantegui
 y D. Juan de Mendio la
 nra. Procurador Genl. Porí de Hermandad y su teniente



respectivamente que residen en ella todo, ó la mayor parte del año con vecindad, arraygo propio notorio superior á la ordenanza, y casa abierta, ambos notorios Nobles Caballeros Hijos-Dalgo, con posesion quieta y pacífica de esta calidad, mayores de veinte y cinco años *nada de esta dha villa y establecidos en esta Provincia de Alaba* constantemente adictos á la Real Persona de S. M. y á la legitimidad de su Trono ~~(no por de institución de sistema constitucional)~~ de cuyas calidades y su concurrencia en los expresados Señores el presente Escribano dá fe á nuestra instancia, especial, para que por sí y en nuestro nombre, y de esta dicha Hermandad desde el dia primero de Enero *de este año de la fecha* hasta fin de Diciembre de *mil ochocientos treinta y ocho* que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno *insolidum*, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren, y celebraren por esta expresada M. N. y M. L. Provincia de Alava, asi en la Ciudad de Vitoria como fuera de ella con el Señor Maestre de Campo Comisario y Diputado general de la misma, y con los demas Procuradores de las otras Hermandades que en las referidas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo, y sanos pareceres, cualesquisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus Hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las Provisiones, Ordenes y Cédulas de S. M. y las Leyes del Cuaderno de esta Provincia, y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las Escrituras de poderes de cualquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos

10
y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta dicha Provincia y sus Hermandades; con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decretos y escrituras de poderes. Y para que puedan conceder y concedan en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare, se haga á S. M. (Dios le guarde) y obligarnos y á los propios y rentas de esta dicha Hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demas de esta Provincia la fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Señor Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, Comisarios en Córte, Abogados, Persona confidencial, Secretarios, Alcaide, Maceros y demas, como en la remuneracion de los trabajos de los que se emplearen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuere justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna, pues que esta si se verificase ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta Provincia y sus Hermandades. Y para el que se hace á los Procuradores y Agentes en Córte, Real Chancillería, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleytos que ocurran á esta dicha Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera Tribunales de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aquí por especificadas, y declaradas. Y para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que fueren opuestos á los dichos privilegios, exenciones, franquezas y liber-

tades, loables usos y costumbres, y lo dispuesto por dichas Leyes del Cuaderno segun y en la forma que fuere conveniente, y que en fuerza de lo expresamente mandado en la Ley treinta y cinco de dicho Cuaderno y decretado en la Junta general celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Señor Maestre de Campo Comisario y Diputado general para la eleccion y nombramiento de los oficios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores, ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las Juntas para que sirvan á esta Provincia, ni tampoco la puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de Hermandad, so la nulidad de lo contrario y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta dicha Hermandad se les impusieren. Que siendo hecho por los dichos *D. Ysidoro Sagartegui*

D. Tomas de Mendiola *nro. Pror. general y leuante* o *por qualquiera de ellos* desde luego nosotros lo damos por hecho, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los dichos efectos, ese les otorgamos con incidencias, y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firma obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha Hermandad y Concejo, habidos y por haber, y damos poder cumplido á las Justicias de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas egecutiva, y como por sentencia definitiva de Juez competente á nuestra instancia dada, consentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las Leyes de nuestro favor con la general de derecho. Asi lo otorgamos en *Salvatierra* á

veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y siete ante y por testigos del infante
Eno de un numero y de su lugar

Carlos Perez, Carlos Garcia y Ypolito Robre-
 de Vecinos y morador respectivos de esta
 misma Villa; Y los otorgantes que por el
 oho lmo. ay. fe. de su conocimiento y
 se que en obsequio de la brevedad remitie-
 ron sus firmas segun practica alia se los
 Señores de Ayuntamiento que son los q.
 subscriben en prueba de ello = Manuel
 de Amurrio Lacame = Manuel Pestanero =
 Victor Lauenta = Damazo Fernandez = Ma-
 rio Mendiola = Jori. Barro = Antoni =
 Nicasio de Casaval =

corresponde plenamente con la Matriz que queda en mi oficio
 a que me remito y o el lmo. ay. fe. de lo qual Signo y ffirmo
 en Habastada dia de su otorgamiento y celebracion

H. X. H.

Nicasio de Casaval